

Expediente: 239/16

Carátula: GRANEROS VICTOR HUGO Y OTROS C/ JIMENEZ BERNARDO JACINTO Y OTRO S/ DESPIDO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 02/11/2022 - 05:31

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 239/16



H20911472233

JUICIO: GRANEROS VICTOR HUGO Y OTROS c/ JIMENEZ BERNARDO JACINTO Y OTRO s/
DESPIDO. EXPTE 239/16.

VISTO: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de Octubre de 2022 convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Graneros Víctor Hugo y Otros c/ Jiménez Bernardo Jacinto y otro s/ Despido”, practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación:

C O N S I D E R A N D O

Voto del Sr. Vocal preopinante Enzo Ricardo Espasa

I- La sentencia de la anterior instancia de fecha 29/06/22, que resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por los actores Graneros Víctor Hugo, Coronel Cristian y Barros Luis Silvestre motiva la queja del demandado Bernardo Jacinto Jiménez a tenor del memorial de agravios recepcionado el 08/08/2022, ello de conformidad con lo que surge del sistema informático. Con fecha 24/08//2022 fue agregada digitalmente la contestación de agravios efectuada por la parte actora, donde solicita se rechace el recurso con costas al apelante en base a los fundamentos que allí esgrime y a los que me remito "brevitatis causae".

Expone el apelante como primer agravio, que se manifieste en los considerandos del fallo la adhesión a la posición restringida, para luego activar la presunción del art. 23 pero en base a la teoría amplia, que no es la que sigue la CSJT. Dice que se consideran acreditados los elementos configurativos del contrato laboral para probar la existencia de la relación de trabajo entre las partes de autos en los términos del art. 23 y que en realidad la parte actora no logró probar la existencia de la relación desde el inicio hasta el final, que así surge del título “Respeto de la fecha de ingreso de la actora”. En un segundo orden de agravios cuestiona la valoración de la prueba testimonial alegando que el sentenciante no aplica los principios y bases a los que adhiere al principio y que mal puede un cliente cuando va a comprar ver como amasan, hornean dentro de una panadería. Sostiene que

el principio protectorio, pilar fundamental del derecho del trabajo no puede ser utilizado para hacer decir a los testigos lo que ellos no dijeron, que ello vulnera el derecho de defensa del empleador. Bajo el título tercer agravio objeta la interpretación y aplicación que se realiza de la presunción del art. 55 LCT. Afirma que respecto de la fecha de ingreso de la actora el sentenciante hace decir a la norma lo que ella no dice. Finalmente en orden al cuarto agravio, cuestiona se hubieran otorgado a los trabajadores rubros que no fueron solicitados y que incluso no se encuentran dentro de la duración de la supuesta relación laboral. Asevera se otorgan vacaciones proporcionales año 2020, al igual que el SAC primer semestre y el proporcional del segundo semestre año 2020 cuando en realidad los mismos actores son coincidentes en afirmar que la pretendida relación laboral concluyó en los años 2013 y 2014. Pide la oportuna revocación de la sentencia apelada, dictando en sustitutiva el rechazo de la demanda por no encontrarse activada la presunción del art. 23 LCT.

Previo integración del Tribunal, se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, quedando en estado de ser resueltos con la notificación y firmeza de la providencia de fecha 12/9/2022.

II- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por el demandado Bernardo Jacinto Jiménez cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 122 y 124 del C.P.L. (lugar, tiempo y forma), por tratarse de exigencias extrínsecas de admisibilidad de la pretensión procesal, cuyo análisis resulta previo al de su fundabilidad ya que en caso negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros, quedará descartado de plano el pronunciamiento relativo al mérito del recurso.

Como dice Hitters "Para que un proceso impugnativo llegue a feliz término deben darse dos requisitos: de admisibilidad y procedencia. Ello significa que, ante la ausencia de cualquiera de ellos, la vía resulta frustrada, ya sea por incumplimiento de la forma o por falta de presupuestos sustanciales" (Técnica de los Recursos -pág. 76).

Vale aclarar que nada obsta examinen este estadio procesal la admisibilidad del recurso traído a estudio, ya que siempre existe un doble control acerca de los requisitos de admisibilidad según el órgano que lo realice: un contralor provisorio, que realiza el juez de primer grado, para decidir si lo concede o no, y un control definitivo, que realiza la Cámara de Apelaciones. En este último caso, la Cámara puede revisar oficiosamente o a pedido de parte la concesión aludida, y siempre puede declarar mal concedido el recurso, incluso antes de ingresar al fondo del asunto llevado a su conocimiento, aún sin petición de parte.

Por ende, aun cuando el recurso hubiere sido concedido por el inferior y la contraparte no cuestionara aquella decisión, lo mismo la Cámara se encuentra en libertad para realizar nuevamente -y finalmente- el juicio de admisibilidad formal, pues sobre el punto no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de grado conforme lo entiende la doctrina y jurisprudencia en forma pacífica (Fassi, Santiago, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", tº. II, pág. 468 y 572; C.N.Civil, esta Sala, c. 27.643 del 6/6/88 y antecedentes allí citados, c. 134.706 del 27/7/93, c. 145.599 del 21/3/94, c. 174.279 del 29/6/95, c. 211.342 del 4/4/97 y c. 544.542 del 26/11/09, entre muchos otros).

Entiéndase bien, la razón de tal facultamiento estriba en que los requisitos formales exigidos por la ley en materia de impugnaciones constituyen las condiciones necesarias para habilitar la competencia de los tribunales superiores. Así es que al ser esta no una competencia territorial sino funcional, resulta inderogable por voluntad de las partes, quienes no pueden ni obrando de consuno, someter a conocimiento de un tribunal de grado un asunto para el cual no está abierta su competencia.

Sobre esta cuestión la Corte Suprema de Justicia de la provincia tiene dicho que “Es sabido que la función de la alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales. Ello así aunque el vencedor nada diga, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso es el superior, quien no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el a quo (cfr. Hitters, Juan Carlos "Recursos Ordinarios", Editora Platense, La Plata, 1.998, pág. 394). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849)” (CSJTuc., sentencia N° 357 del 21/5/1999).

En idéntico sentido sostiene la doctrina que: "...teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior (Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677). En sentido coincidente Palacio: "...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..." ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).-

Sobre la base de tales parámetros, a partir de un examen liminar de las constancias de autos observa esta Vocalía que no se encuentra cumplido el requisito formal temporal de admisibilidad para la procedencia del recurso. Ello así, considerando que a la fecha en que fue ingresado -al sistema Sae- el escrito digital interponiendo el recurso, esto es el día miércoles 27/07/22 a hs. 8:44, el plazo perentorio e improrrogable para articularlo ya se encontraba vencido con creces.

En efecto, de acuerdo con lo prescripto por el art. 124 del CPL el recurso debe interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia. Cabe considerar al respecto, que a los fines del análisis de tempestividad de la apelación, la diligencia que marca el dies a quo del plazo para interponer el recurso es la de la notificación de la sentencia definitiva en el domicilio real de la parte recurrente, y no el de la notificación de su letrado apoderado o patrocinante en casilla digital.

Entonces, verificando que el recurrente Jiménez fue notificado de la resolución que impugna, en su domicilio real, el día miércoles 6 de julio del corriente año tal como lo acredita la cédula diligenciada por el Juez de Paz de La Cocha (cedula n°1479 agregada al expediente digital el 07/07/22); tengo ante mí que el plazo de tres días hábiles judiciales para incoar tempestivamente el recurso de apelación (cfr. art. 124 del CPL) vencía el día lunes 25 del mismo mes, o si se quiere el martes 26 hasta hs. 10 en caso de el recurrente hubiera querido aprovechar el plazo de gracia que otorga la ley procesal (art. 132 del CPCC supletorio), lo que así no aconteció, siendo dicha circunstancia la que determina la inadmisibilidad del recurso intentado.

En tal sentido, corresponde señalar que los plazos establecidos en el Código Procesal Laboral “son perentorios e improrrogables” (cfr. art. 15 CPL), y por lo tanto su solo vencimiento “impide realizar el acto que se dejó de usar” (cfr. art. 122 CPCyC supletorio).

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, “de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el art. 124 del citado código, esta Corte ha resuelto, en casos que guardan analogía con el presente, que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente” (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180, entre otros).

En mérito a las consideraciones expuestas, cabe concluir que el demandado Bernardo Jacinto Jiménez ha presentado su recurso en forma extemporánea, luego de vencido el plazo de tres días previsto por el art. 124 del CPL. Por ende, propongo al Acuerdo declarar formalmente inadmisibile y por ende mal concedido, el recurso de apelación intentado contra la sentencia de fecha 29/06/22 dictada por el Juez del Trabajo de la Ila Nominación de este Centro Judicial.

En consecuencia, corresponde devolver los autos al juzgado de origen, a fin de que la causa prosiga según su estado.

III- De tener adhesión mi voto, propongo que las costas del recurso sean soportadas por el apelante vencido (conf. arts. 105y 107 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán supletorio). Asimismo, se regulen honorarios a la representación letrada del actor en el 30%, y a la letrada patrocinante del demandado Jiménez en el 25% de los que les fueron determinados en primera instancia.

Voto del Sra. Vocal María Rosario Sosa Almonte

Que estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en idéntico sentido

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal,

R E S U E L V E

I) DECLARAR INADMISIBLE, y por ende, **Y MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Bernardo Jacinto Jiménez, en contra de la sentencia de fecha 29/06/22.en mérito a lo considerado.

II) COSTAS de Alzada, conforme lo considerado.

III) HONORARIOS de la instancia recursiva, como se consideran.

IV) REGISTRESE y oportunamente archívese.

H A G A S E S A B E R.-

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 01/11/2022

Certificado digital:
CN=KARSCHTI Luis Francisco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271426071

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.